

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

IRIS MELÉNDEZ VEGA
Demandante-Recurrida

v.

EL VOCERO DE PUERTO RICO, INC.; CARIBBEAN INTERNATIONAL NEWS CORP.; GASPAR ROCA, JOSÉ A. PURCELL; MARTHA MARRERO DE RAMOS, POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES QUE TIENE CONSTITUIDA CON SU ESPOSO JOSÉ RAMOS; HÉCTOR SANTIAGO RIVERA, POR SÍ Y COMO CO-ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES QUE TIENE CONSTITUIDA CON SU ESPOSA, JUDITH MEDINA

Demandados-Recurridos

KLCE201500138

Certiorari
Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP1992-0574
(507)

Sobre:

Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 10 de febrero de 2015, comparece Mutual Insurance Company Limited (en adelante, la peticionaria o Mutua). Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* dictada el 9 de enero de 2015 y notificada el 14 de enero de

2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de la peticionaria para intervenir en el pleito y retirar unos fondos consignados.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El caso de epígrafe es la secuela procesal de la Opinión emitida el 3 de julio de 2013 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123 (2013). En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico redujo a \$350,000.00 el monto de los daños concedidos a la Lcda. Iris Meléndez Vega (en adelante, la recurrida) como indemnización por las angustias mentales y daños a la reputación.

El 6 de septiembre de 2013, Caribbean International News Corp. (El Vocero de Puerto Rico) (en adelante, El Vocero) instó una *Moción al Amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil en Consignación de Pago de Sentencia y Solicitar su Aprobación y en Oposición a Memorando de Costas*. De entrada, informó que el 26 de mayo de 2000, le comunicó una oferta de sentencia y pago que la recurrida rechazó y que resultó ser mayor que la suma concedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Opinión previamente citada. Asimismo, alegó que la recurrida tampoco aceptó una oferta transaccional que le había remitido el 22 de agosto de 2013. Añadió que posteriormente, el 27 de agosto de 2013, le advirtió que si no aceptaba la oferta, consignaría la

suma que le ofreció en el foro primario. En vista de lo anterior, el Vocero consignó la suma de \$90,000.00 y se opuso al memorando de costas presentado por la recurrida.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2013, la recurrida incoó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. En esencia, la recurrida alegó que El Vocero se negaba a pagar la totalidad de la suma adeudada y reclamó el pago de \$350,000.00 por los daños sufridos, \$166,130.14 por concepto de intereses legales, más \$26,074.09 por concepto de costas e intereses, para un total de \$542,204.23.

Con fecha de 12 de septiembre de 2013, la recurrida presentó una *Muy Urgente Moción Solicitando Embargo de Dinero Depositado en el Tribunal*, en la cual reclamó que se retuvieran los \$90,000.00 consignados por El Vocero. A su vez, el 12 de septiembre de 2013, la recurrida instó una *Vehemente Oposición a "Moción al Amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil, en Consignación de Pago de Sentencia y Solicitar su Aprobación" y Réplica a Oposición a Memorando de Costas*. Fundamentalmente, cuestionó la cuantía de la suma consignada por El Vocero por ser mucho menor que la suma concedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, más intereses y costas. Por lo tanto, solicitó que el foro primario no aceptara la consignación realizada por El Vocero. De otra parte, se reafirmó en la procedencia de las cuantías solicitadas en el memorando de costas.

El 13 de septiembre de 2013, notificadas el 16 de septiembre de 2013, el TPI dictó varias *Órdenes* por medio de las cuales se dio por

enterado de la solicitud de consignación de El Vocero y le concedió a este veinte (20) días para expresarse en torno a las mociones presentadas por la recurrida. En particular, atendida la solicitud de embargo instada por la recurrida, el 13 de septiembre de 2013, notificada el 16 de septiembre de 2013, el TPI dictó una *Orden* dirigida a la unidad de cuentas del tribunal para que se abstuviera “de liberar los \$90,000.00 depositados por los demandados a parte o persona alguna...”¹ hasta tanto dispusiera otra cosa.

Con posterioridad, el 26 de septiembre de 2013, El Vocero presentó una *Solicitud de Paralización Inmediata de los Procedimientos*. En primer lugar, informó que el 20 de septiembre de 2013 interpuso una petición de quiebras, bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal. Por lo tanto, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2013, notificada el 1 de noviembre de 2013, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que paralizó los procedimientos. Además, se reservó jurisdicción para decretar la reapertura del caso. En la alternativa, de quedar totalmente adjudicada la reclamación objeto de la controversia en la Corte de Quiebras, el TPI resolvió que se consideraría la referida *Orden* como un dictamen final y definitivo.

El 5 de agosto de 2014, el representante legal de El Vocero incoó una *Solicitud de Relevó de Representación Legal y Cese de Notificaciones*. Indicó que la corporación demandada y dueña del

¹ Véase, *Orden*, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 31.

periódico El Vocero se acogió al Capítulo 7 del Código de Quiebras y dejó de existir como ente jurídico el 16 de abril de 2014. Añadió que únicamente quedaba pendiente ante la Corte de Quiebras el proceso de venta de activos para la liquidación y pago de las deudas. A raíz de lo anterior, solicitó el relevo y el cese de notificaciones relacionadas al caso de epígrafe. Mediante una *Orden* dictada el 8 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de relevo de representación legal.

Con fecha de 8 de octubre de 2014, la peticionaria presentó una *Comparecencia Especial Para Intervenir y Solicitud de Retiro de Fondos Consignados*. En síntesis, informó que le proveyó una cubierta de seguros a El Vocero y fue quien suministró la suma de \$90,000.00 que fueron consignados. En vista de la desaparición de la corporación que aseguraba, la peticionaria alegó que desaparecieron también sus obligaciones bajo la cubierta de seguro. Por ende, sostuvo que los fondos consignados en el TPI eran de su propiedad, toda vez que el proceso de consignación no fue culminado. En consecuencia, solicitó permiso para intervenir en el pleito y retirar los fondos consignados.

Por su parte, con fecha de 27 de octubre de 2014, la recurrida presentó una *Oposición a "Comparecencia Especial Para Intervenir..."*. Inicialmente, la recurrida planteó que la consignación fue hecha a su favor y que cuando El Vocero presentó la *Moción al Amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil en Consignación de Pago de Sentencia y Solicitar su Aprobación y en Oposición a Memorando de Costas*, no informó su procedencia. Explicó que la consignación que hizo Mutual

fue en cumplimiento de su obligación contractual con El Vocero y mientras estaba vigente la póliza de seguro. Adujo que había una orden de aseguramiento de sentencia del dinero consignado a favor de la recurrida. Asimismo, arguyó que la solicitud de intervención no cumplió con lo requerido por la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 21.5.

De otra parte, con fecha de 5 de noviembre de 2014, la Síndico del Capítulo 7 del Código de Quiebras Federal designada para entender en el procedimiento de quiebra de El Vocero presentó una *Oposición a "Comparecencia Especial"*. Básicamente, alegó que la suma de dinero consignada por El Vocero pertenecía al caudal de quiebra desde el momento en que dicha corporación presentó la solicitud de quiebra. Por consiguiente, sostuvo que todo asunto relacionado a la suma de dinero consignada debía ventilarse en la Corte de Quiebras, a donde debían enviarse los fondos consignados, y que era en ese Tribunal a donde debía recurrir Mutual con su petitorio. En atención a todo lo anterior, solicitó que el TPI denegara la solicitud de intervención y retiro de fondos de Mutual.

A su vez, el 3 de diciembre de 2014, la peticionaria incoó una *Réplica Consolidada a las Oposiciones a Solicitud de Intervención y Retiro de Fondos*. En síntesis, se reafirmó en su argumento anterior sobre la titularidad de los fondos consignados y se opuso a los argumentos que en su contra presentaron tanto la recurrida como la Síndico de la Corte de Quiebras.

Atendidas las comparecencias antes detalladas, el 9 de enero de 2015, notificada el 14 de enero de 2015, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual denegó la solicitud de intervención y retiro de fondos de la peticionaria. A tales efectos, el foro recurrido resolvió que:

Evaluada detenidamente la comparecencia especial de Mutual Insurance Company Limited y la Solicitud de Retiro de Fondos consignados, este Tribunal la declara No Ha Lugar por entender que no es conforme a derecho e incumplir la Regla 21.5 de las de Procedimiento Civil siendo ésta un tercero.

Se le conceden 20 días a la parte demandante para que muestre causa por la cual no deberíamos acceder a lo solicitado por la Síndico, Lcda. Landrau Rivera.²

Inconforme con la anterior determinación, el 10 de febrero de 2015, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a autorizar la intervención de la peticionaria, en contravención a la normativa que regula ese tipo de petición.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la titularidad de la peticionaria sobre el dinero consignado en autos.

A la luz de los documentos que obran en autos y el trámite procesal antes expuesto, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal

² Véase, *Resolución y Orden*, Anejo del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 101.

inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para

determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia esbozada por la peticionaria.

III.

Por estar estrechamente relacionados, procedemos a discutir ambos señalamientos de error de forma conjunta. En síntesis, la peticionaria adujo en su recurso de *certiorari* que incidió el foro primario al denegar su solicitud de intervención y no reconocer su titularidad sobre el dinero consignado. Explicó que fue quien originó

la consignación de fondos por ser la aseguradora de El Vocero y, por ende, aseveró ser la titular de ese dinero. Añadió que al presentar una alegación de un derecho propietario sobre los fondos consignados, el TPI no tenía discreción para rechazar su solicitud de intervención. Asimismo, afirmó que al demostrar que era titular de los fondos consignados, los mismos no forman parte del caudal de quiebras. En particular, alegó que la Síndico no explicó cómo el dinero aportado por una aseguradora para satisfacer la acreencia de una sentencia recaída en contra de un asegurado, que luego se va a la quiebra, pasa a formar parte del caudal de quiebra.

De entrada, resulta menester destacar que el caso de autos se encuentra paralizado en atención al procedimiento que se ventila ante la Corte de Quiebras y, por consiguiente, entendemos que en estos momentos el foro primario está impedido de hacer una determinación concluyente sobre la titularidad y retiro de los fondos consignados. En segundo lugar, es innegable que tanto los hechos que originaron el pleito de autos, así como la consignación de fondos a favor de la recurrida, ocurrieron bajo la vigencia de la póliza de seguro expedida por la peticionaria a favor de la extinta corporación propietaria de El Vocero. Asimismo, los fondos consignados tienen una orden de aseguramiento de sentencia a favor de la recurrida.

En atención a lo anterior y de acuerdo al marco jurídico previamente aludido, sostenemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de intervención y retiro de fondos, instada por Mutual. Por lo

tanto, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones